Y-3

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Teléfono(s): 2947800

Documento No. : ARCOTEL-2015-006494
Fecha : 2015-06-30 15:36:21 GMT -05
Recibido por : Jimena Alexandra Rentería Angamarca
Para verificar el estado de su documento ingrese a
http://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario: "1001391497"

Telefónica

Telefónica International
Wholesale Services

Mariana de Jesús E7-8 y La Pradera, esquina
Edificio Business Plus, Oficina 303
Quito, Ecuador

Quito, 30 de junio del 2015

Señora Ingeniera
Ana Vanessa Proaño de La Torre
Directora Ejecutiva
AGENCIA DE RECULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dr. Mario Larrea Andrade, en mi calidad de representante legal de la compañía Legalecuador Representaciones Cía. Ltda. a su vez, Gerente General de TELEFONICA INTERNATIONAL WHOLESALE SERVICES ECUADOR S.A., me permito poner en su conocimiento nuestras observaciones al *"Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia"* (en lo sucesivo, Proyecto de Reglamento) y manifiesto lo siguiente:

1.- Antecedentes Legales.-

1) En el Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero del 2015 se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
2) En el Art. 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establece que la obligación de pagar un porcentaje de los ingresas a las empresas que concentren mercado en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado.
3) En el Artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que: *Pago por concentración de mercado para promover competencia. A fin de evitar las distorsiones en el mercado de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción y promover la competencia, los prestadores privados que concentren mercado en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado, pagarán al Estado un porcentaje de sus ingresos totales anuales conforme a la siguiente tabla:*

j

DESDE	HASTA	PAGO
30%	34,99%	0,5%
35%	44,99%	1%
45%	54,99%	3%
55%	64,99%	5%
65%	74,99	7%
75%	En adelante	9%

La recaudación de estos valores será trimestral y la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la regulación que para el efecto emita. Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación prevista en la presente Ley."

4) El Art. 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, excluye expresamente a los intermediadores del concepto de consumidor o usuario y dice: *"Art. 1.- CONSUMIDOR.- De conformidad con los incisos tercero y noveno del Art. 2 de la ley, no serán considerados consumidores aquellas personas naturales o jurídicas que adquieran, utilicen o reciban oferta de bienes o servicios para emplearlos en la explotación de actividades económicas con fines de lucro o, en beneficio de sus clientes o de terceros a quienes ofrezcan bienes o servicios"* (Cursivas y negrillas nuestras).

2.- Observaciones.-

1.- De conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, y según lo expuesto en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son sujetos pasivos del pago de la concentración de mercado, aquellos prestadores de servicios respecto de los cuales se generen ingresos por venta del mismo a usuarios finales.
Las empresas que prestan servicios de capacidad de cable submarino, comercializan sus servicios a compañías intermediarias o revendedoras del servicio, no al cliente final, por lo que de acuerdo a las disposiciones citadas **se encuentran expresamente exentas del pago de este valor**.
De ser el caso que el pago por concentración de mercado se exija a empresas que brinden servicios de capacidad de cable submarino y también a la empresa intermediaria o revendedora del servicio (cliente de la primera), se está **duplicando la recaudación de este valor.**

Por tanto ni las empresas que prestan servicios mayoristas a compañías intermediarias o revendedoras como son las que brindan servicios de capacidad de cable submarino, ni ninguna otra empresa que realice venta de servicios de capacidad debe considerarse para el pago del valor por concentración de mercado, tomando en cuenta que los intermediarios o revendedores no pueden ser considerados como abonados, clientes o usuarios finales, conforme lo prescriben las normas debidamente citadas.

Telefónica

Telefónica International
Wholesale Services

Mariana de Jesús E7-8 y La Pradera, esquina
Edificio Business Plus, Oficina 303
Quito, Ecuador

El pago por concentración de mercado, solo procede para empresas que realicen venta a usuarios finales.

2.- Por otro lado, se debe tomar en cuenta que el propio Art. 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se refiere a un servicio concesionado, autorizado o registrado, sin embargo algunos operadores a la presente fecha, no tienen una concesión, autorización o registro, sino un permiso, en virtud de que no han cambiado su título habilitante. Las empresas que brindan servicios de capacidad de cable submarino, cuentan con un permiso no con una concesión autorización o registro, y por lo tanto a la presente fecha no se encuentran incluidas como sujeto pasivo de la obligación.

Atentamente,

Dr. Mario Larrea Andrade
TELEFONICA INTERNATIONAL
WHOLESALE SERVICES ECUADOR S.A.